

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **DECRETO que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28, de la propia Constitución; 7, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 28 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos;

Que conforme a la Ley Federal de Competencia Económica es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal determinar mediante decreto cuáles bienes y servicios podrán sujetarse a precios máximos;

Que alrededor del 62% del consumo nacional de gas licuado de petróleo se destina para uso doméstico, ya que se utiliza por más del 80% de los hogares mexicanos, principalmente en la preparación de alimentos y en el calentamiento de agua, de ahí su importancia social;

Que durante la vigencia de los Decretos publicados el 12 de marzo y el 5 de septiembre de 2001, el 4 de septiembre de 2002, y el 27 de febrero, 10 de julio y 27 de noviembre todos de 2003, el precio máximo de venta a usuarios finales del gas licuado de petróleo ha quedado controlado lo que ha evitado un detrimento mayor en la economía de las familias mexicanas;

Que en fechas recientes se han agudizado las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, lo que ha propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que se hace necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas;

Que con el propósito de continuar con el reordenamiento del mercado nacional de gas licuado de petróleo, es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a efecto de evitar la insuficiencia en el abasto del combustible, tomar las medidas pertinentes para regular temporalmente los precios máximos de este producto, así como los criterios para su determinación con el propósito de conseguir, en la medida de lo posible, un equilibrio en los resultados comerciales vinculados con las ventas de primera mano de gas licuado de petróleo, y

Que en este contexto, se considera conveniente ampliar la vigencia del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003 en el mismo medio informativo, con la finalidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega, queden sujetos a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final por razones de orden público e interés social, ya que se trata de bienes y servicios necesarios para la economía del país y que utiliza la gran mayoría de la población, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo único transitorio del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003, para quedar como sigue:

“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004”.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Fernando Elizondo Barragán**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.